

MANUEL CANDAMO

PRESIDENTE DEL CONGRESO.

R.L. 21 de Octubre de 1897.
Promulgando la ley de Habeas Corpus.

Por cuanto el Congreso ha dictado la resolución siguiente:

Lima, Setiembre 23 de 1897.

Excmo. Señor:

El Congreso ha reconsiderado la ley de „*Habeas Corpus*,” en vista de las observaciones formuladas por V.E., en 21 de Octubre de 1893, y habiendo insistido en dicha ley, la devuelve á V.E. para su promulgación y cumplimiento.

Dios guarde á V.E.

M. CANDAMO, Presidente del Senado.

C. DE PIEROLA, Presidente de la Cámara de Diputados.

Rafael Paredes, Senador Secretario.

Oswaldo Seminario y Arámburu, Diputado Secretario.

Excmo. Señor Presidente de la República.

Por tanto: y no habiendo sido promulgada oportunamente por el Ejecutivo, en observancia del artículo 71 de la Constitución, mando se imprima, publique, circule y comuniqué al Ministerio de Justicia para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Casa del Congreso, en Lima, á los 21 días de Octubre de 1897.

M. CANDAMO, Presidente del Senado.

Leonidas Cárdenas, Secretario del Congreso.

Oswaldo Seminario y Arámburu, Secretario del Congreso.

LEY DE HABEAS CORPUS

El Congreso de la República Peruana;

Considerando:

Que es necesario dictar las disposiciones convenientes; para hacer efectiva la garantía de libertad personal consignada en la Constitución:

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.º Toda persona residente en el Perú, que fuese reducida prisión, si dentro del término de 24 horas no se le ha notificado la orden de detención judicial, tiene expedito el recurso extraordinario de *Habeas Corpus*.

Art. 2.º El recurso de *Habeas Corpus* puede ser presentado por el arrestado mismo, por sus parientes ó por cualquiera persona, sin necesidad de poder yá sea ante el Juez de 1.ª Instancia de la provincia ó directamente ante la Corte Superior del Distrito Judicial.

Art. 3.º Al recurso se acompañará la constancia ó la copia que exprese los motivos de la detención ó se manifestará que no se ha otorgado; así como también, se dirá bajo de juramento, si la prisión se verificó en el caso de infraganti delito ó de aquellos en que se prescribe la captura inmediata, y si está ó nó el detenido acusado por delito que autorice la prisión preventiva.

La explicación de los hechos á que se refiere este artículo, será sin juramento cuando la dé el detenido ó acusado.

Art. 4.º Si se afirma que no hubo delito que autorice la prisión preventiva y se ofrece además una fianza por valor de cien soles, haciéndose la promesa de poner al detenido á disposición del juzgado, el Juez pedirá informe á la autoridad que ordenó la prisión, señalándole un término breve y perentorio para expedirlo. No será necesario este informe si anticipadamente hubiere recibido el Juez aviso de la autoridad política respecto á la prisión.

En vista del recurso de *Habeas Corpus* y del informe ó aviso de la autoridad, el Juez decretará la libertad del detenido, sino hubiere motivo legal para continuarla y aún en este último caso, pedirá que se le entregue la persona del detenido.

Si la autoridad política no emitiere el informe pedido, el Juez resolverá el recurso de *Habeas Corpus*, pidiendo la persona del detenido y sometiendo á juicio á dicha autoridad por detención arbitraria, con arreglo á esta ley.

Art. 5.º En los casos en que el recurso se presente á la Corte Superior del Distrito, esta procederá en la forma prescrita en el artículo precedente, con solo la diferencia de que el informe se pedirá al Prefecto del Departamento en que se

halla el detenido. Podrá también la Corte informe pedir al Juez de 1.^a Instancia respectivo.

Art. 6.º Si en el recurso se expresa que hubo acusación de delito, el Juez ó la Corte, en su caso, se limitará á pedir á la autoridad ejecutiva la entrega del acusado.

Art. 7.º Los enjuiciados ó detenidos por algún delito, cuando crean que el Juez se ha hecho responsable de detención arbitraria, pueden interponer recurso de *Habeas Corpus* ante la Corte Superior del Distrito

La Corte pedirá informe al Juez de la causa y resolverá lo que fuere de justicia, desechando el recurso ó haciendo efectiva la responsabilidad del Juez que se hubiere hecho culpable.

Contra lo resuelto por la Corte Superior podrá interponerse, recurso de nulidad; pero en ningún caso se paralizará el juicio criminal en 1.^a Instancia.

Art. 8.º Ni los vocales de la Corte, ni el Juez pueden, por ningún motivo, ni excusarse ni ser recusados para conocer y decretar el recurso extraordinario de *Habeas Corpus*.

Art. 9.º Decretada la libertad, se dictará inmediatamente, por quien lo ordenó, un auto recibiendo á prueba la causa por el término de veinte días perentorios con todos los cargos, para que la autoridad acusada se defienda y pruebe su inculpabilidad.

Art. 10. Vencidos los veinte días, se expedirá sentencia, sin más trámite que la vista del Ministerio Fiscal, condenando á la autoridad que resulte culpable de la detención arbitraria, á la pérdida del empleo, inhabilitación por cuatro años para obtener puesto público, y arresto por un tiempo diez veces mayor que el que hubiere sufrido la persona detenida indebidamente.

Art. 11. En este juicio no se admitirá artículos de ninguna clase; excepto el de recusación al Juez de 1.^a Instancia, despues que éste haya expedido el auto de prueba. Este recurso no producirá otro efecto que llevar la causa ante la Corte Superior del Distrito Judicial. Los Vocales para este juicio son irrecusables, y expedirán sentencia en el término de veinte días, bajo pena de suspensión por tres meses que la Corte Suprema impondrá con solo el mérito de los autos.

Art. 12. La sentencia es apelable en ambos efectos; pero producirá el de suspender en el ejercicio de sus funciones inmediatamente á la autoridad condenada en ella.

Art. 13. La autoridad que se hubiere resistido á cumplir la orden judicial de libertad que se le hubiere transcrito, será penada con un año de cárcel, sin perjuicio de que el Juez ó la Corte se dirijan

al Ministro de Gobierno para que la mande cumplir.

Art. 14. Si el Ministro no hace cumplir la orden, se podrá recurrir á la Excm. Corte Suprema, la que, sino fuese obedecida, dará cuenta directamente al Congreso, para que, conforme á la ley de responsabilidad, mande enjuiciar al Ministro si lo tiene á bien.

Art. 15. Si del juicio que debe seguirse, conforme al artículo 9.º, resultase que se usó indebidamente del recurso de *Habeas Corpus*, la persona que lo hubiese presentado perderá la garantía ofrecida. Si por consecuencia de la libertad alcanzada, mediante este recurso, fugase una persona acusada de un delito común, si llega este á comprobarse, será castigado el presentante como cómplice del delito que por su culpa quedáre impune.

Art. 16. No pueden usar del recurso de *Habeas Corpus*:

I.—Los reos rematados, que hubiesen fugado, ó los enjuiciados con mandamiento de prisión,

II. Los desertores del Ejército y la Armada que fuesen capturados.

III.—Los militares en servicio, arrestados por sus jefes, con arreglo á la ley.

IV.—Los conscriptos sorteados y omisos en presentarse.

V. Los que están cumpliendo legalmente el apremio de detención corporal.

Art. 17. Son competentes para conocer en el recurso de *Habeas Corpus*: los Jueces y las Cortes que ejerzan jurisdicción, ya sea en el lugar en que se verificó la captura ó donde se mantenga la detención.

Cuando de la constancia que se acompaña ó de las primeras diligencias apareciere que el responsable es un Prefecto ó un Ministro de Estado, el Juez de 1.ª Instancia se limitará á proceder de conformidad con los artículos 4.º y 6.º según los casos, y elevará en el acto, de oficio, el expediente á la Corte Superior. Cuando el responsable directamente es un Ministro de Estado, la Corte Superior procederá conforme al artículo 5.º y elevará en seguida el expediente á la Corte Suprema para que dé cuenta al Congreso.

Art. 18. Ninguna persona puesta en libertad mediante el recurso extraordinario de *Habeas Corpus* puede ser arrestado nuevamente por el mismo delito; excepto el caso en que la orden emane del Juez ó tribunal competente ante quien está obligada á comparecer. La autoridad ó agente de policía que capture ó mande capturar á alguna persona con infracción de lo dispuesto en este artículo, sufrirá las mismas penas establecidas en el artículo 10.º de la presente ley.

Art. 19. Este recurso no necesitará firma de letrado cuando se presente al Juez de 1.ª Instancia,

Art. 20. El recurso de *Habeas Corpus* puede presentarse y sustanciarse en papel común, siendo útil cualquier día y hora para presentarlo y proveerlo.

Art. 21. Cuando el Congreso suspenda, con arreglo á la Constitución, las garantías individuales, no se podrá interponer recurso de *Habeas Corpus* por las prisiones decretadas á mérito de esta suspensión.

Art. 22. Quedan expresamente derogadas, solo para los efectos de esta ley, las leyes, reglamentos ó decretos que se opongan á sus disposiciones.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso en Lima, á trece de Octubre de mil ochocientos noventa y tres.

FRANCISCO ROSAS, Presidente del Senado.

MARIANO N. VALCÁRCEL, Presidente de la Cámara de Diputados.

D. M. Almenara, Senador Secretario.

Eliseo Araujo, Secretario de la Cámara de Diputados.

Lima, Octubre 21 de 1893.

Devuélvase con las observaciones acordadas.

Rúbrica de S. E.

Gastón.
